



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0760- 23752008

Dagua, 02 de Mayo de 2019

Señor  
LUIS ALFONSO CARREÑO BEDOYA  
Carrera 41 No. 35 – 32, Barrio el Retiro  
Tuluá, Valle del Cauca

### NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor LUIS ALFONSO CARREÑO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 6.138.048, el contenido del Auto 0760 – 0763 No. 000042 del 01 de marzo de 2019 “**POR EL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA**”, expedido a su nombre dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0741-039-002-101-2008. Se adjunta copia íntegra en Cuatro (4) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Cordialmente,

*Adriana Cecilia Ruiz D.*  
ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ  
Técnico Administrativo  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Juan Camilo Restrepo Ordoñez – Contratista Judicante – DAR Pacífico Este  
Archívese: 0741-039-002-101-2008

CALLE 10 No. 12-60  
DAGUA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2453010 2450515  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

AUTO 0760 – 0763 No 0 0 0 0 4 2 DE 2019

( 0 1 MAR. 2019 )

### **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente – Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 1333 de 2009, Decreto Reglamentario 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, en la Resolución D.G. No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes,

### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables, dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1º:

*“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.”*

Que el artículo 8 de la Carta Política, consagra: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que la Constitución Política, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento, restauración o sustitución”.*

*Comprometidos con la vida*



señor LUIS ALFONSO CARREÑO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 6.138.048 de Bolívar ( V ), producto movilizado sin salvoconducto, en el vehículo particular camioneta Toyota Hilux, de placas ZAA 815, modelo 2004, conducido por el señor Luis Alfonso Carreño Bedoya.

Que en atención a lo anterior se dio apertura al expediente correspondiente al trámite sancionatorio ambiental No. 0741-039-002-101-2008, contra el señor LUIS ALFONSO CARREÑO BEDOYA, por realizar transporte de Carbón sin los respectivos permisos otorgados por la Corporación.

Que en consecuencia de lo anterior se profirió Resolución DAR –CS-No 000767 de 22 de Septiembre de 2008 POR LA CUAL SE ORDENA LA INCAUTACION DE PRODUCTO FORESTAL.” La cual Resuelve:

*ARTICULO PRIMERO: INCAUTAR previamente la cantidad de DIEZ (10) BULTOS DE CARBON VEGETAL (20.3 M<sup>3</sup>), al señor LUIS ALFONSO CARREÑO BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No 6.138.048 de Bolívar (V), de acuerdo a los considerandos de esta resolución.*

*ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación contra el señor LUIS ALFONSO CARREÑO BEDOYA por la acción adelantada y formular los siguientes cargos: Movilizar y comercializar producto forestal sin el debido permiso, violando así lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Reglamentario 1594 de 1984, Decreto 1791 de 1996 y Acuerdo CD No 18 del 16 de junio de 1998.*

Que el día 30 de Septiembre de 2008 se notificó de manera personal el señor LUIS ALFONSO CARREÑO BEDOYA de la Resolución DAR C.S. No 000767 del 22 de Septiembre de 2008.

Que mediante radicado 65888 de 15 de Octubre de 2008 el señor LUIS ALFONSO CARREÑO BEDOYA presento escrito de Descargos.

Que el 17 de Diciembre de 2008 mediante Auto 001096 se Admitieron los Descargos presentados por el señor LUIS ALFONSO CARREÑO BEDOYA.

Que el 03 de Febrero de 2012 bajo radicado 09103 el señor LUIS ALFONSO CARREÑO BEDOYA, solicita la prescripción de la Investigación.

Que en virtud de lo anterior pertinente es advertir que las presentes diligencias tuvieron su inicio a partir del día 01 de Junio de 2008 por la movilización de productos forestales sin el respectivo permiso DAR Centro Sur de la CVC, en



Que en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado mediante Sentencia adiada el 29 de septiembre de 2009, siendo magistrado ponente la doctora Susana Buitrago Valencia, UNIFICA LA JURISPRUDENCIA en torno al tema de la aplicación de la Caducidad, acogiendo la tesis intermedia previamente referenciada en los siguientes términos:

*"(...)Bajo este hilo conductor, y en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración.*

*Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente procedan contra el acto.*

*La actuación administrativa y la vía gubernativa son dos figuras autónomas y regidas por procedimientos propios. La primera, culmina cuando la administración, luego de tramitarla, define la investigación y expide el acto que impone la sanción. La segunda se erige en un medio de defensa del administrado afectado con la decisión sancionatoria en su contra, que se concreta en el ejercicio de los recursos propios de la vía gubernativa, dispuestos para controvertir la decisión primigenia, es decir, se trata de una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada.*

*Afirmar que la administración, además de estar en el deber de decidir y de notificar dentro del término de cinco años a partir del acto constitutivo de la falta la actuación administrativa sancionatoria también está obligada dentro de ese lapso a resolver los recursos de la vía gubernativa e incluso a notificar el acto que resuelve el último recurso, es agregarle a la norma que consagra el término para ejercer la potestad sancionatoria disciplinaria una exigencia que no contempla y permite, finalmente, dejar en manos del investigado, a su arbitrio, la determinación de cuándo se "impone" la sanción, porque en muchas ocasiones es del administrado de quien dependen las incidencias del trámite de notificación de las providencias.*

*....*  
*En su misión de unificar jurisprudencia, la Sala adopta la tesis según la cual entratándose de régimen sancionatorio disciplinario, la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa."*



Que como dentro de las presentes diligencias para la fecha del 12 de abril de 2017 ya han transcurrido más de los tres años que trata el artículo 38 del CCA, debe aplicarse la tesis Restrictiva.

Que es pertinente advertir, que la conducta fue cometida el 5 de febrero de 2008 y los tres años para ejercer la acción sanción sancionatoria ambiental culminaban el 4 de febrero de 2011, en el caso objeto de estudio a dicha fecha se había decidido el procedimiento sancionatorio ambiental, pero no se fue notificado dicha decisión de la administración.

Que la adopción de dicha tesis (Restrictiva) comporta que dentro del citado término la Corporación debía expedir el correspondiente acto administrativo principal a través del cual se impusiera la sanción, así mismo notificarlo, resolver los recursos que en contra de este se impusieran y notificar dicha decisión.

Como consecuencia de lo anterior, fácilmente se infiere que **la facultad de imponer sanciones -notificar la decisión- resolver los recursos que hubiere lugar y así mismo notificarlos**(en aplicación de la tesis restrictiva) para este específico asunto se encontraba circunscrita hasta el **24 de Junio del año 2013**, que de esa calenda al día de hoy, ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción sancionatoria ambiental, no quedando alternativa diferente a la de declararla, como en efecto se hará en la parte respectiva.

Que dentro del presente asunto se torna obligatorio en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1º y 24º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 ( Código Disciplinario Único), proceder a ordenar la compulsión de copias con destino a la Oficina de Control Interno Disciplinario adscrita a esta Entidad, para que inicie la investigación disciplinaria a que haya lugar en contra del o los funcionarios que de una u otra forma por la inactividad advertida, tuvieron incidencia en el agotamiento del fenómeno antes descrito.

Así las cosas, se dispondrá el archivo del proceso una vez la presente actuación adquiera firmeza.

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,